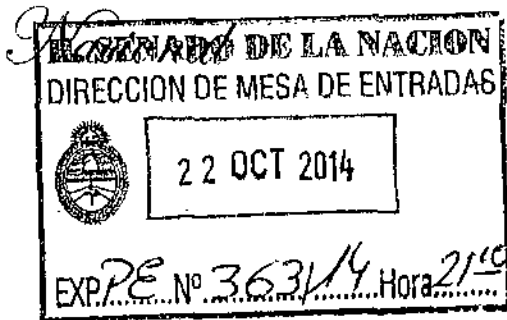
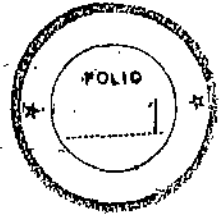


El Poder Ejecutivo

1936



BUENOS AIRES, 21 OCT 2014

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el tratamiento de un proyecto de reforma integral del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

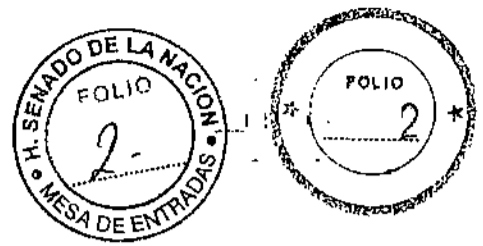
La discusión en torno a la modernización de los mecanismos de persecución penal ha sido intensa y sostenida, en especial desde la recuperación de los sistemas democráticos de nuestra región.

Este debate se concentró, en ajustada síntesis, en la crítica a los modelos de enjuiciamiento inquisitivos heredados de la época de la colonia y en la necesidad de transparentar y democratizar la administración de justicia penal.

De este proceso derivó la transformación de los códigos de procedimiento de la mayoría de los países de Latinoamérica y el Caribe, que reconoce como mayor aporte teórico e instrumental el Anteproyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, obra elaborada por el jurista argentino Julio B. Maier en la década del ochenta.

Nuestro país no es ajeno a este debate. Existe una larga tradición académica y jurisprudencial que ha permitido afianzar desde hace décadas, pero con particular énfasis en los últimos años, la necesidad de

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



orientar el trabajo y el diseño de la justicia penal a los estándares constitucionales y de los tratados internacionales.

Los cambios normativos más significativos se reflejan en la legislación de las jurisdicciones provinciales, que pese a diversas diferencias programáticas, lograron reformar con singular éxito el diseño de sus sistemas de enjuiciamiento penal.

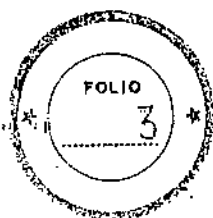
Provincias como Córdoba (1991), Tucumán (1991), Buenos Aires (1997), Chaco (1998), Mendoza (1999), Catamarca (2003), Chubut (2006), La Pampa (2006), Santa Fe (2007), Entre Ríos (2009), Santiago del Estero (2009), Jujuy (2009), Salta (2011) y Neuquén (2011), ilustran el proceso de reforma. En igual línea debe inscribirse al dispositivo procesal penal adoptado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2007).

Corresponde reconocer a la provincia de Córdoba ser precursora en esta materia, de gran influencia sobre toda la primera generación de códigos procesales penales modernos de nuestro país. Es también la primera provincia que implementó el juicio por jurados en el territorio nacional.

La provincia de Chubut, por su parte, representa la consagración de un nuevo formato de organización y de dinamismo en las investigaciones, que han seguido las legislaciones de las provincias de La Pampa, Santa Fe y Neuquén.

En todos estos casos, sin embargo, es posible observar el reordenamiento de los roles de los actores del proceso, propio de los

El Poder Ejecutivo Nacional



sistemas acusatorios, en el que se da un sentido más coherente a las funciones de jueces, fiscales y defensores.

En el ámbito federal, mediante la Ley Nº 23.984 se sancionó en el año 1991 el CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN vigente. Esta iniciativa significó un avance trascendente respecto del modelo inquisitivo del antiguo CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, sancionado en el año 1888.

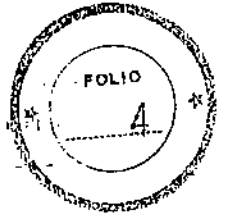
Este modelo tiene el enorme valor de haber instaurado a nivel federal la realización de juicios orales y públicos, un eje simbólico crucial en la apertura del sistema de administración de justicia penal a la sociedad.

Mantiene, sin embargo, el formato inquisitivo tradicional, altamente formalizado y escritural. La lógica interna de la etapa de investigación preliminar de este tipo de códigos impide establecer una distribución racional del trabajo y de los recursos disponibles, cuya consecuencia más evidente es la escasa posibilidad de organizar eficientemente estructuras de trabajo y, en definitiva, de generar políticas de administración de justicia de mayor calidad.

Las virtudes y deficiencias del régimen actual muestran la necesidad de persistir en el avance y modernización del procedimiento, tanto en su adecuación a las pautas constitucionales como en su capacidad de respuesta frente a formas de criminalidad cada vez más complejas.

Puede señalarse, entonces, que el CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN sancionado hace más de DOS (2) décadas, en

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



alguna medida funcionó como una instancia intermedia razonable, en miras a afianzar el cambio hacia un modelo definitivamente acusatorio.

El proyecto que se somete a consideración parlamentaria supone un avance sustantivo sobre el diseño del proceso penal. Es heredero de las experiencias regionales más modernas y refleja un cambio definitivo dentro del diseño de persecución penal pública.

En él se incorporan los principios de celeridad, oralidad, publicidad y desformalización de las actuaciones judiciales.

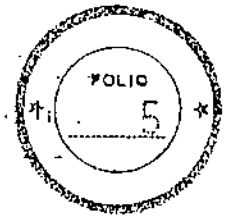
En lo que refiere a la participación ciudadana, el proyecto prevé, por primera vez en el ámbito federal, una cláusula que habilita la realización del juicio por jurados, contemplado en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de conformidad con la ley especial que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dicte a tal efecto.

La satisfacción de la celeridad y la duración razonable del procedimiento se fija en un plazo máximo total de TRES (3) años desde el momento de la formalización del caso. En igual sentido, se regulan mecanismos más ágiles para la revisión de las decisiones judiciales.

El proyecto añade criterios de disponibilidad de la acción, imprescindibles para descomprimir el flujo de casos y racionalizar la respuesta punitiva, tales como los supuestos de oportunidad, conversión de la acción, conciliación y suspensión de juicio a prueba.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



En el tratamiento de los sujetos procesales, se sigue la línea de todos los modelos acusatorios.

Respecto de los jueces, se les asigna el control de las garantías del procedimiento y la dirección de las audiencias. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, por su parte, asumen definitivamente la dirección de las investigaciones penales.

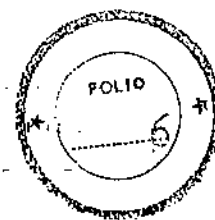
Se amplían las facultades procesales de la víctima, a la que se le brindan herramientas de control sobre la actuación de los fiscales, sin la necesidad de que se constituya como parte querellante. El imputado y su defensa mantienen todos los derechos y garantías previstos en el sistema actual.

En cuanto a las medidas de coerción, el proyecto regula pautas objetivas para establecer los riesgos procesales que habilitan la imposición de la prisión preventiva. Esta medida deberá dictarse conforme las circunstancias del hecho, sus características, la pena en expectativa, la conmoción social que genere (estrepitus fori), y la posibilidad de declaración de reincidencia del autor, para evitar así solturas anticipadas e injustificables. Se establece, además, un catálogo amplio de medidas diferentes al encarcelamiento, sujetas a control judicial, con el objeto de garantizar el éxito de las investigaciones mediante mecanismos distintos a la privación de la libertad durante el proceso.

La etapa de investigación preparatoria, a cargo del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, concentra la mayor cantidad de innovaciones. Se fija el plazo máximo de duración en UN (1) año, se desformaliza la tramitación de

A

El Poder Ejecutivo Nacional



los legajos y se promueve el tratamiento de las incidencias del proceso en audiencias orales. En sintonía con los sistemas procesales modernos, el proyecto prevé un mecanismo de averiguaciones preliminares previas, que permite depurar el proceso de recolección de elementos de prueba y optimizar sensiblemente la persecución de los delitos.

Dentro de las estructuras de trabajo judicial, aparece la Oficina Judicial como unidad de gestión de toda la labor administrativa. Estas oficinas concentran y profesionalizan el engranaje de la actividad judicial.

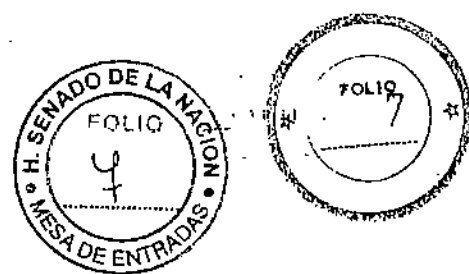
Se delimita con mayor precisión conceptual la etapa intermedia, orientada al saneamiento y mejor desarrollo de las audiencias del juicio. En este estadio se adopta la decisión respecto de la elevación del caso a juicio, y se realiza la evaluación de la prueba que será admitida y analizada durante el debate.

En lo que concierne al juicio oral, el diseño permite que el trabajo de la etapa preliminar e intermedia disminuya sensiblemente los plazos entre la elevación a juicio del caso y la realización del debate. En lo que hace a las disposiciones propias del juicio oral, se modernizan las reglas del litigio y se obliga el registro audiovisual de las audiencias.

Los procedimientos especiales se establecen para los delitos de acción privada, procedimientos abreviados y procesos complejos. El sistema incorpora un esquema de acuerdos específicos y de diversos niveles para optimizar el trámite del proceso. La figura de procesos complejos permite la

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



duplicación de los plazos procesales y la autorización judicial para que intervengan investigadores bajo reserva. Este instituto constituye un avance trascendente para el abordaje de supuestos fácticos que por sus características dificulten el trabajo investigativo, o que reúnan una cantidad considerable de hechos, imputados o víctimas, o se encuentren vinculados con casos de delincuencia organizada o transnacional.

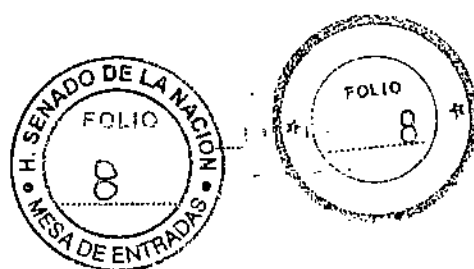
En cuanto al sistema recursivo, se establece que el trámite y la resolución de las impugnaciones se hagan en audiencia, con la consigna de favorecer su tratamiento amplio y acelerado, y con la debida garantía para el imputado de una revisión amplia del fallo en su perjuicio.

En materia de ejecución de la pena también se fija un sistema de audiencias para la resolución de las incidencias correspondientes a esa etapa, y se permite la intervención de la víctima en forma previa al egreso del condenado.

La estructura básica del proyecto, sucintamente esbozada en los párrafos precedentes, se enmarca en el interés institucional de potenciar la capacidad de respuesta judicial en esta materia.

El fortalecimiento del sistema de administración de justicia se construye a partir del compromiso de sus operadores, pero tiene que estar acompañado de los instrumentos normativos que permitan a las agencias del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PÚBLICO, abordar la complejidad y los conflictos de nuestra sociedad actual.

El Poder Ejecutivo Nacional



El diseño de los códigos de procedimiento modernos, como el que se presenta en esta oportunidad al debate parlamentario, está orientado a la posibilidad de estructurar mecanismos de organización más eficaces y eficientes.

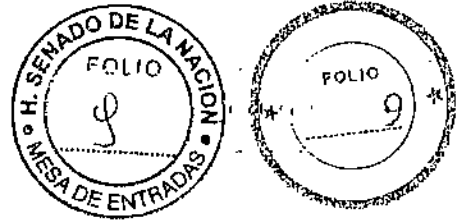
La legislación penal asumió con acierto el compromiso de tipificar nuevas formas de criminalidad, que responden tanto a compromisos internacionales asumidos por nuestro país como a la aparición de fenómenos criminales de alta relevancia social que era ineludible incluir en nuestro derecho interno.

La delimitación de nuevos supuestos de criminalidad económica y financiera, la incorporación de los delitos asociados a la trata de personas, sumados a la ardua problemática del narcotráfico y los delitos contra la administración pública, entre otros, dan cuenta de la necesidad de brindar herramientas más sólidas al sistema de administración de justicia federal.

Se trata de fenómenos criminales sofisticados y de alto impacto social, generalmente insertos en la dinámica de procesos transnacionales, que tienen una gran capacidad de mutación en sus modalidades y espacios de intervención territorial.

La organización eficiente de los recursos y la posibilidad de llevar adelante investigaciones más dinámicas, permite trazar líneas de política criminal adecuadas y concentrar esfuerzos en abordar estos delitos con mayor solvencia y especialización.

El Poder Ejecutivo Nacional



Este proyecto acompaña a un conjunto importante de proyectos de reforma al CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, presentados en ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN durante los últimos años. Todas estas iniciativas se sostienen sobre los mismos ejes temáticos y reflejan un sentido unitario a favor de la transformación del proceso de enjuiciamiento penal.

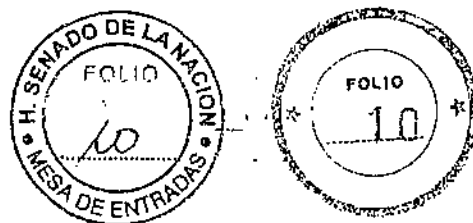
La propuesta que elabora el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituye un esfuerzo legislativo que sigue la línea conceptual de los proyectos que en este momento se están debatiendo, y que han sido presentados por legisladores de todo el arco político.

Se trata de un aporte consciente de la necesidad de consolidar los trazos más importantes de esta discusión y favorecer la labor de los diputados y senadores de nuestro país en esta trascendente tarea.

Asimismo, la transformación del modelo de persecución penal pública, materializado en el proyecto de reforma integral del Código Procesal Penal de la Nación, supone un nuevo desafío para los actores que intervienen en el proceso.

El Ministerio Público, cómo órgano al que la CONSTITUCIÓN NACIONAL le ha encargado la tarea de *promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad*, debe estar a la altura de las exigencias de un nuevo esquema de trabajo.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



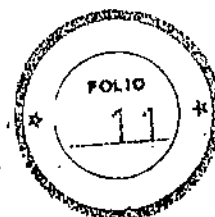
En este sentido, frente a un futuro nuevo escenario con mayores responsabilidades funcionales, es preciso dotar al Ministerio Público de herramientas que en lo inmediato adecuen su capacidad de trabajo a los nuevos compromisos, más allá de las inexorables acciones de implementación que demandará la instauración del nuevo régimen procesal.

Bajo esta premisa, en el ANEXO II de la presente ley, se propone iniciar un programa de capacitación de empleados y funcionarios del Ministerio Público y consolidar un primer fortalecimiento de las estructuras existentes, aproximándose a un modelo progresivo que amplía la organización y funcionamiento de dos organismos clave dentro de la administración de justicia penal.

Asimismo, y para cumplir con el mandato constitucional de afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad, es indispensable la existencia de un equilibrio entre acusación y defensa, no sólo desde la óptica de los recursos procesales que el correspondiente Código otorga, sino también desde lo formal, dotando a cada una de estas dependencias de los recursos humanos e insumos necesarios para afrontar los desafíos que una investigación penal conlleva.

La implementación de procesos penales estructurados sobre un sistema de audiencias, requiere de procesos de capacitación específicos para poder migrar con suficiencia la dinámica del procedimiento actual a un modelo de corte acusatorio y adversarial.

El Poder Ejecutivo Nacional



Es por ello que resulta una necesidad primaria que el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa, inicien un proceso de formación integral de sus operadores, con el propósito de dotar al personal de las herramientas indispensables para poner en funcionamiento un proceso penal de estas características.

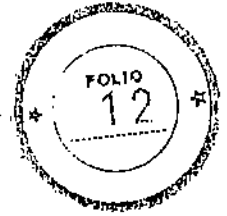
Con igual sentido, se amplía la base de personal de cada Fiscalía Federal y Nacional de Primera Instancia con competencia penal de todo el país en dos (2) cargos de Secretario, dos (2) cargos de Prosecretario Administrativo (relator), dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Jefe de Despacho (relator) con funciones de Secretario Privado.

La extensión del plantel señalada precedentemente permitirá una mejor y más eficiente actividad fiscal dentro de las labores investigativas asignadas y asegurará equipos de trabajo más calificados.

A su vez, en lo que refiere a la intervención ante las Cámaras de Apelaciones, es necesario compensar la evidente desproporción que existe en todo el territorio nacional entre el número de magistrados del Ministerio Público —fiscales y defensores— y la cantidad de autoridades jurisdiccionales.

En efecto, no existen Fiscalías ni Defensorías suficientes para atender las necesidades que genera actualmente el sistema de enjuiciamiento penal en la instancia de impugnación ordinaria, más aun a partir de la sanción de la Ley N° 26.374, que introdujo al actual Código Procesal Penal la oralidad del procedimiento recursivo ante las Cámaras de Apelaciones.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



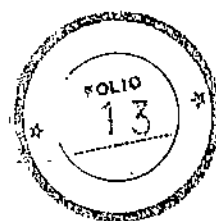
En este orden de ideas, se proyecta la creación de tres (3) Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, una por cada Sala de la Cámara. De esta manera se suple así la omisión de la Ley N° 26.371 que no contempló la creación del Ministerio Público para la actuación dentro del ámbito de dicha instancia.

Del mismo modo se crean por medio de este proyecto Fiscalías Generales para actuar ante las Cámaras Federales de Apelaciones de Bahía Blanca, Córdoba, La Plata, Mendoza, Rosario, Salta, San Martín y Tucumán, como así también ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

El criterio de creación de estas nuevas dependencias es a razón de una Fiscalía General por cada Sala de la Cámara de Apelaciones correspondiente, con excepción de: a) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, ante la que se asignan dos (2) Fiscalías Generales, respetando su composición originaria, previa a la supresión dispuesta por el Artículo 7º de la Ley N° 24.121; b) la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, ante la que se asigna una nueva Fiscalía General, pues si bien ese Tribunal se organiza en una única Sala, son cinco (5) los magistrados que la integran.

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

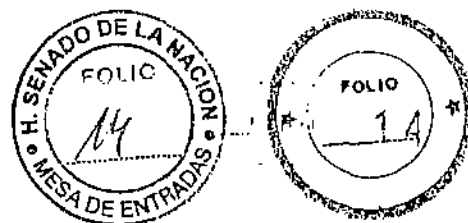


En cuanto al Ministerio Público de la Defensa, se observa que no existen en la actualidad defensores dedicados al litigio exclusivo ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o ante las Cámaras Federales de Apelaciones, con excepción de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes que sí cuenta con una Defensoría dedicada. En este sentido, la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio impone la posibilidad de ocurrir, en procura de justicia, ante un órgano jurisdiccional de alzada y para satisfacer esta demanda, es preciso que el Ministerio Público de la Defensa cuente con dependencias avocadas solamente al litigio ante estas Cámaras.

Por esta razón, se proyecta la creación de tres (3) Defensorías Generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, una por cada Sala de la Cámara. En consonancia con lo señalado anteriormente respecto de las Fiscalías Generales, se resuelve así la omisión ya mencionada, en este caso respecto al Ministerio Público de la Defensa.

En este orden de ideas, se crea por el presente proyecto una Defensoría Pública Oficial ante cada Cámara de la justicia penal federal y nacional de todo el país, esto es, ante las Cámaras Federales de Apelaciones de Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, Córdoba, General Roca, La Plata, Mar del Plata, Mendoza, Paraná, Posadas, Resistencia, Rosario, Salta, San Martín y Tucumán, como así también ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Este proyecto representa, en definitiva y más allá de las inexorables acciones de implementación que demandará la instauración del nuevo régimen procesal, un fortalecimiento inicial e indispensable sobre las estructuras actuales del Ministerio Público, con miras a dotarlo de herramientas que en lo inmediato adecúen su funcionalidad y capacidad de trabajo a un escenario venidero de mayores exigencias institucionales.

Por todo ello, se proyecta la creación de una COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del mismo, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para su mejor implementación.

Por último, en el entendimiento de que el proyecto que se propicia supone una actualización de las herramientas normativas en materia penal y representa una contribución sustantiva en el crecimiento institucional y democrático de nuestro país, solicito a Vuestra Honorabilidad el pronto y urgente tratamiento y aprobación del nuevo CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



por constituir una herramienta eficaz para la lucha contra el delito y dar respuesta legal en tiempo razonable y oportuno a la demanda de una justicia ágil y efectiva.

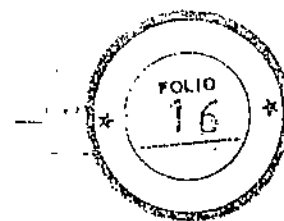
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 1936

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,....
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que se agrega como ANEXO I y que es parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el CÓDIGO PROCESAL PENAL aprobado en virtud del artículo 1º de la Ley N° 23.984.

ARTÍCULO 3º.- El Código aprobado en el artículo 1º, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.

ARTÍCULO 4º.- El Código aprobado en virtud del artículo 1º de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 5º.- Las causas actualmente en trámite, quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentran. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.984 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, las referencias normativas que aludan al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al

A

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

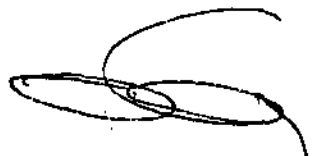


contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquéllas del Código aprobado por el artículo 1° de esta ley.

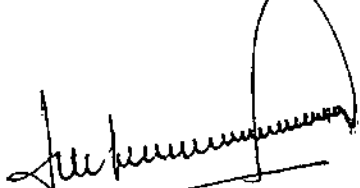

ARTÍCULO 7°.- Créase en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- Apruébase el inicio de un programa de capacitación y fortalecimiento básico de las fiscalías de primera instancia nacionales y federales, fiscalías generales y defensorías generales, que se agrega como ANEXO II y que es parte integrante de la presente ley, con el fin de capacitar y dotar al Ministerio Público, de los recursos humanos mínimos indispensables para afrontar la futura tarea de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

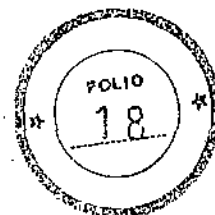


DR. JULIO CESAR ALAK,
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ANEXO 1

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 1º.- **Juicio previo.** Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

ARTÍCULO 2º.- **Principios del proceso acusatorio.** Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

ARTÍCULO 3º.- **Principio de inocencia.** Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

ARTÍCULO 4º.- **Derecho a no autoincriminarse.** Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso

El Poder Ejecutivo Nacional



consentimiento del imputado.

ARTÍCULO 5º.- **Persecución única.** Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

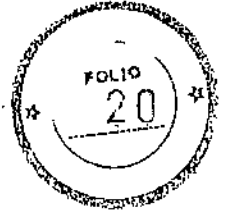
ARTÍCULO 6º.- **Defensa.** El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

ARTÍCULO 7º.- **Juez natural.** Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ARTÍCULO 8º.- **Imparcialidad e independencia.** Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

ARTÍCULO 9º.- **Separación de funciones.** Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no

El Poder Ejecutivo Nacional



pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 10.- Apreciación de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

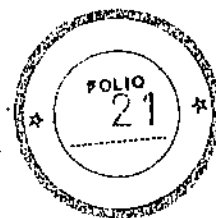
ARTÍCULO 11.- In dubio pro imputado. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

ARTÍCULO 12.- Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

ARTÍCULO 13.- Protección de la intimidad y privacidad. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

ARTÍCULO 14.- Regla de interpretación. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

ARTÍCULO 15.- Condiciones carcelarias. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable al juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

ARTÍCULO 16.- Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

ARTÍCULO 17.- Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

ARTÍCULO 18.- Justicia en un plazo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 19.- **Sentencia.** La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

ARTÍCULO 20.- **Motivación.** Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

ARTÍCULO 21.- **Derecho a recurrir.** Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

ARTÍCULO 22.- **Solución de conflictos.** Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

ARTÍCULO 23.- **Participación ciudadana.** Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 24.- **Diversidad cultural.** Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la

A handwritten mark or signature consisting of several diagonal strokes.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



materia.

TÍTULO II
ACCIÓN PENAL

Capítulo 1

Acción penal

Sección 1ª

Reglas generales

ARTÍCULO 25.- **Acción pública.** La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 26.- **Acción dependiente de instancia privada.** Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 27.- **Acción privada.** La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

ARTÍCULO 28.- **Regla de no prejudicialidad.** Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deberán apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

ARTÍCULO 29.- **Efectos.** Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

Sección 2ª

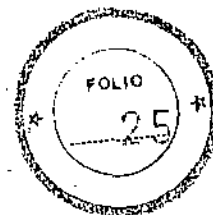
Reglas de disponibilidad

ARTÍCULO 30.- **Disponibilidad de la acción.** El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) criterios de oportunidad;
- b) conversión de la acción;
- c) conciliación;
- d) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

ARTÍCULO 31.- Criterios de oportunidad. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- d) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

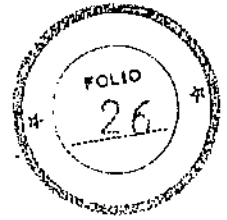
ARTÍCULO 32.- Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 219.

ARTÍCULO 33.- Conversión de la acción. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) si se aplicara un criterio de oportunidad;
- b) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



conclusión de la investigación preparatoria;

- c) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

ARTÍCULO 34.- Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

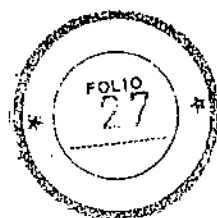
ARTÍCULO 35.- Suspensión del proceso a prueba. La suspensión del proceso a prueba se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de TRES (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido CINCO (5) años desde el vencimiento de la pena.
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.
- c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

También podrá aplicarse respecto del extranjero en situación irregular en el país

1

El Poder Ejecutivo Nacional



que haya sido sorprendido en flagrancia de un delito, conforme el artículo 184 de este Código, o imputado por un delito con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a TRES (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a CINCO (5) años ni mayor de QUINCE (15).

Podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba el imputado y la defensa, hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El juez concederá la suspensión del proceso a prueba si el Ministerio Público Fiscal no se opusiera por razones fundadas de política criminal y existiera consentimiento del imputado.

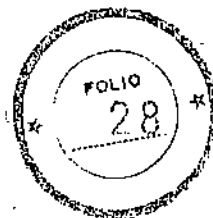
Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad,

El Poder Ejecutivo Nacional



modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Sección 3ª

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

ARTÍCULO 36.- **Obstáculos fundados en privilegio constitucional.** En los casos en que el representante del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

Sección 4ª

Excepciones

ARTÍCULO 37.- **Excepciones.** Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) falta de jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) extinción de la acción penal o civil.

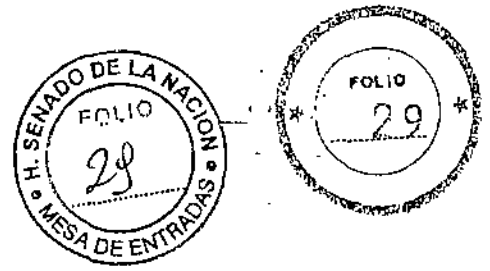
Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 38.- **Trámite.** Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 39.- **Efectos.** Si se declara la falta de acción el caso se archivará, salvo

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Capítulo 2

Acción civil

ARTÍCULO 40.- **Acción civil.** La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

ARTÍCULO 41.- **Ejercicio.** La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

ARTÍCULO 42.- **Acción civil (condiciones).** Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

LIBRO SEGUNDO

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

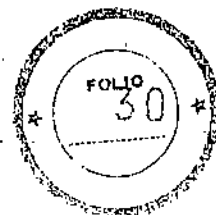
LA JUSTICIA PENAL FEDERAL Y NACIONAL

Capítulo 1

Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 43.- **Jurisdicción.** La jurisdicción penal se ejerce por órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al

El Poder Ejecutivo Nacional



respecto. Se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina.

ARTÍCULO 44.- Competencia. Extensión. La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

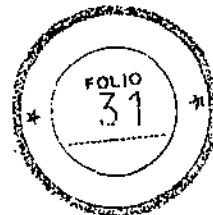
Los jueces con competencia para juzgar delitos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de delitos más leves si ello fuera advertido durante el juicio.

ARTÍCULO 45.- Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

- a) el juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones;
- b) en caso de delito continuado o permanente, lo será el del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;
- c) en caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que intervino primero.

ARTÍCULO 46.- Prelación. Varios Procesos. Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos tramitarán simultáneamente y se resolverán sin atender a ningún orden de prelación. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación la

El Poder Ejecutivo Nacional



justicia federal.

ARTÍCULO 47.- Competencia material. La Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional establecerá la competencia por materia, los distritos judiciales, los alcances de la jurisdicción federal y los de la jurisdicción nacional respecto de los delitos que no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 48.- Incompetencia. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las remitirá al juez con función de revisión que corresponda, para resolver el conflicto.

Si existe conflicto con un tribunal local o nacional se remitirá al tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que celebre el Consejo de la Magistratura. En caso de no existir convenio, se remitirá la cuestión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

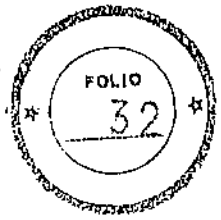
ARTÍCULO 49.- Efectos. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

ARTÍCULO 50.- Competencia durante la investigación. Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo si el imputado se opusiera porque se

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

ARTÍCULO 51.- **Unión y separación de juicios.** Los juicios se realizarán en el distrito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de los casos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

Capítulo 2

Órganos jurisdiccionales competentes

ARTÍCULO 52.- **Órganos jurisdiccionales.** Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

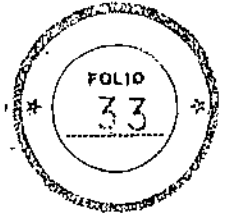
- a) los jueces con funciones de revisión;
- b) los jueces con funciones de juicio;
- c) los Tribunales de Jurados;
- d) los jueces con funciones de garantías;
- e) los jueces con funciones de ejecución.

ARTÍCULO 53.- **Jueces con funciones de revisión.** Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) en la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- b) en los conflictos de competencia;
- c) en el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- d) en las quejas por retardo de justicia;
- e) en la revisión de sentencias condenatorias firmes.

ARTÍCULO 54.- **Jueces con funciones de juicio.** Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

El Poder Ejecutivo Nacional



- a) en la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- b) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los TRES (3) años.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a TRES (3) años, en el juicio oral intervendrán tres jueces.

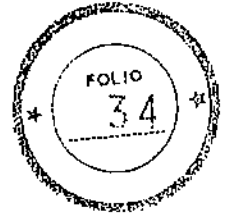
ARTÍCULO 55.- Jueces con funciones de garantías. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- a) en el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como en el control de la acusación;
- b) en el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
- c) en la suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 56.- Jueces con funciones de ejecución. Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- a) controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
- b) controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
- c) resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;

El Poder Ejecutivo Nacional



- d) resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- e) visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
- f) dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;
- g) realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 57.: **Oficina judicial.** Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

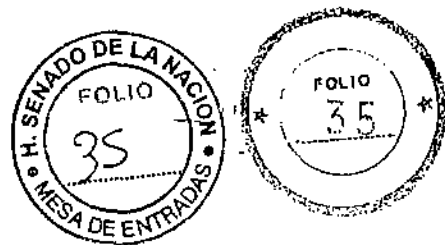
A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

Capítulo 3

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'J' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



Excusación y recusación

ARTÍCULO 58.- **Recusación. Principio.** Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 59 u otros análogos o equivalentes.

ARTÍCULO 59.- **Excusación. Motivos.** El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- c) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieran juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades



El Poder Ejecutivo Nacional



financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;

- f) si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- g) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

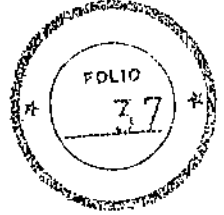
El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

ARTÍCULO 60.- Trámite de la excusación. El juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

ARTÍCULO 61.- Trámite de la recusación. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba

El Poder Ejecutivo Nacional



pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los TRES (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes, no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión, quien deberá resolver la cuestión dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 62.- Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 122 si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieron lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

TÍTULO II

EL IMPUTADO

Capítulo 1

El Poder Ejecutivo
Nacional



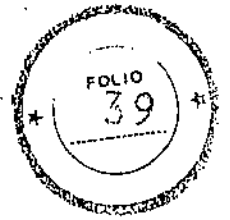
Normas generales

ARTÍCULO 63.- **Denominación.** Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

ARTÍCULO 64.- **Derechos del imputado.** A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;
- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
- e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- su intervención;
- f) a prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de efectivizada la medida;
 - g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
 - h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
 - i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
 - j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
 - k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

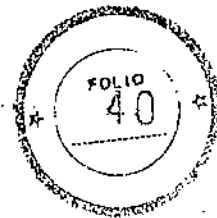
En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

ARTÍCULO 65.- Identificación y domicilio. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no fuere posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

A handwritten signature in the bottom left corner of the page.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

ARTÍCULO 66.- Presunta inimputabilidad en el momento del hecho. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de DIECIOCHO (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

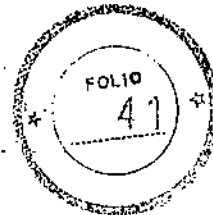
En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 236. Si correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

ARTÍCULO 67.- Padecimiento mental sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo
Nacional



resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

ARTÍCULO 68.- Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

Capítulo 2

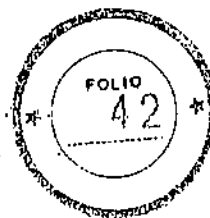
Declaración del imputado

ARTÍCULO 69.- Libertad de declarar. El imputado no será citado a declarar, pero podrá hacerlo cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

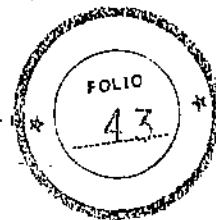
ARTÍCULO 70.- Desarrollo. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'J'.

El Poder Ejecutivo Nacional



convenientes.

ARTÍCULO 71.- Métodos prohibidos. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 72.- Facultades policiales. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibirá su declaración.

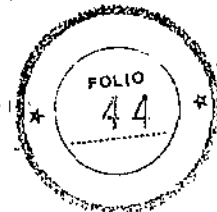
ARTÍCULO 73.- Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

Capítulo 3

Asistencia técnica

ARTÍCULO 74.- Derecho de elección. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

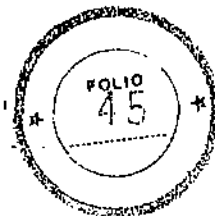
En cualquier caso la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

ARTÍCULO 75.- Nombramiento. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 76.- Abandono. En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta DIEZ (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concedieran la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso

ARTÍCULO 77.- Sanciones. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General.

TÍTULO III

LA VÍCTIMA

Capítulo 1

Derechos fundamentales

ARTÍCULO 78.- Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
- d) a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley.
- e) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 79.- Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas

S

El Poder Ejecutivo Nacional



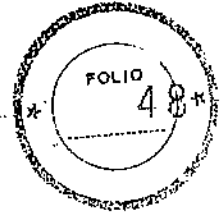
- del procedimiento;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
 - c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
 - d) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
 - e) a ser informada de los resultados del procedimiento;
 - f) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
 - g) a aportar información durante la investigación;
 - h) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
 - i) a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
 - j) a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
 - k) a participar en el proceso en calidad de querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 80.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 81.- Asesoramiento especial. La víctima podrá solicitar que sus

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

Capítulo 2

Querella

Sección 1ª

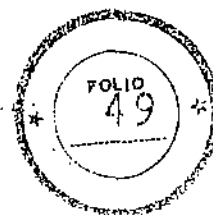
Normas comunes

ARTÍCULO 82.- Forma y contenido de la querella. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

- a) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- b) datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- d) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- e) la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para

El Poder Ejecutivo Nacional



cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de TRES (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 83.- Oportunidad y unidad de representación. La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

ARTÍCULO 84.- Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

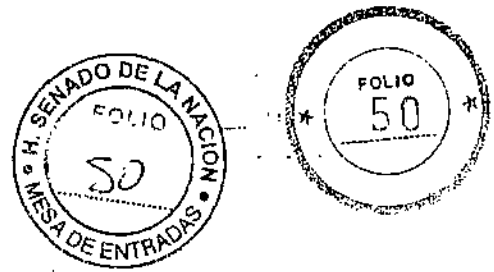
Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- a) si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b) si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- c) si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección 2ª

El Poder Ejecutivo
Nacional.



Querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 85.- **Querellante autónomo.** En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

Sección 3ª

Querellante en delitos de acción privada

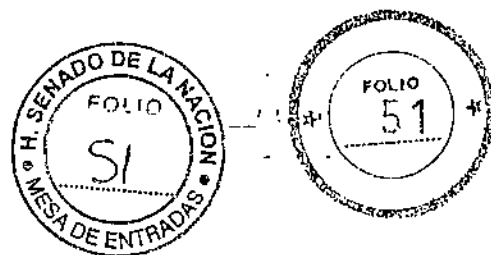
ARTÍCULO 86.- **Acción penal privada.** Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

ARTÍCULO 87.- **Abandono de la querrela.** Además de los casos generales previstos en este Código, se considerara abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a) si el querellante no instara el procedimiento durante TREINTA (30) días;
- b) si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



c) si fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los SESENTA (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

TÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 88.- Funciones. El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 89.- Inhibición y recusación. El representante del Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

Capítulo 2

Fuerzas de seguridad

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 90.- **Deberes.** La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) recibir denuncias;
- b) entrevistar a los testigos;
- c) cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;
- f) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- l) ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

[Handwritten mark]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 91.- **Coordinación.** El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

TÍTULO V

EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 92.- **Constitución en parte.** Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

ARTÍCULO 93.- **Demandados.** Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 94.- **Forma. Oportunidad y trámite.** La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibles las solicitudes.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 82 y 83.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

ARTÍCULO 95.- Demanda. El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de CINCO (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

ARTÍCULO 96.- Desistimiento. El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a) no concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b) regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c) no concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d) se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

TÍTULO VI

EL CIVILMENTE DEMANDADO

ARTÍCULO 97.- Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

ARTÍCULO 98.- Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los DIEZ (10) días desde que aquélla le fue comunicada. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los plazos que serán en todos los casos de TRES (3) días.

ARTÍCULO 99.- Citación en garantía del asegurador. El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

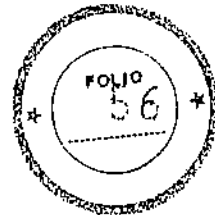
LIBRO TERCERO
ACTIVIDAD PROCESAL
TÍTULO I
ACTOS PROCESALES

Capítulo 1

Idioma y forma de los actos procesales

ARTÍCULO 100.- Idioma. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en

El Poder Ejecutivo Nacional



ambas versiones.

ARTÍCULO 101.- Día y hora de cumplimiento. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 102.- Lugar. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

ARTÍCULO 103.- Registro. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

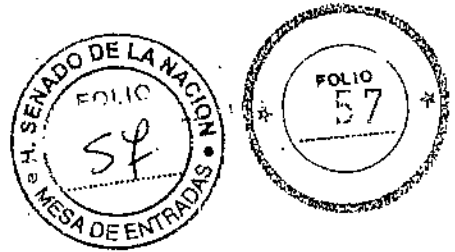
Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

ARTÍCULO 104.- Actas. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por DOS (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de DIECISÉIS (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

Capítulo 2

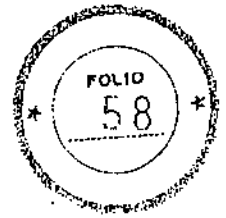
Actos y resoluciones judiciales

ARTÍCULO 105.- Resoluciones jurisdiccionales. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) el día, lugar e identificación del proceso;
- b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c) la decisión y su motivación;
- d) la firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



audio o video, entregándose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

ARTÍCULO 106.- **Decisiones de mero trámite.** Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del Ministerio Público Fiscal, si se considerase estrictamente necesario.

ARTÍCULO 107.- **Aclaratoria.** Dentro del término de TRES (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

Capítulo 3

Plazos

ARTÍCULO 108.- **Principios generales.** Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora VEINTICUATRO (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las DOS (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A'.